

sobre la materia, el Ministro que suscribe, deseando llevar á efecto con la mayor brevedad posible las reformas que tanto en aquel sentido como en el de dar á la moneda española las formas que reclama el planteamiento de la República, ha propuesto al Gobierno, y este se ha servido decretar, lo siguiente:

Artículo único. La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público con el mayor grado de perfección y en el menor tiempo posible los troqueles para la acuñación de las nuevas monedas.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

Con el objeto de activar y completar los trabajos encomendados á la Junta consultiva de Moneda, en el propósito de dar pronta y acertada solución á las graves cuestiones que entraña no ya la reforma del sistema monetario, pero solamente las obras de refundición y de acuñación de monedas, se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871 la formación de una Junta especial que, si llegó á constituirse, la habrá sido difícil ejercer funciones á juzgar por los resultados, merced, entre otras causas, á la del complicado mecanismo que se adoptó para su constitución. En vista de lo cual, y de que mermado como está por ausencias u otros motivos el número de miembros que constituyen la Junta consultiva de Moneda, no la es dando el desempeño aquellos trabajos con la celeridad y acopio de datos que el Ministro de Hacienda desea; de acuerdo con lo por el mismo propuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta auxiliar de la consultiva de Moneda, cuya creación se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871.

Art. 2.º La Junta consultiva de Moneda queda compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente; del Director general del Tesoro y de los Sres. D. Joaquina María Sanromá, D. Eduardo Carvajal, D. Gabriel Rodríguez, D. Juan Surrá, D. Juan Rózpide, D. Luis de la Escosura, D. Eduardo Maisonnave, D. Francisco Diaz Quintero y D. Francisco Paradales y Pínto.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El servicio de auxilios marítimos y empleo de los botes salva-vidas en las localidades donde estos elementos eficaces de socorro existen puede dar mejores resultados puesto al cuidado y bajo la dirección de Juntas especiales, de asociaciones privadas ó de corporaciones locales que estando á cargo del Estado y dependiendo de la Administración central. Aun cuando sólo sea como ensayo y para poder comparar uno con otro sistema, es conveniente poner desde luego en práctica el de la Administración local. Consultados sobre este punto los Ingenieros de las provincias marítimas, han opinado en su mayoría por este último sistema. Consultados también los datos de este servicio en las demás naciones, encuéntrase asimismo más ventajoso resultado en la asociación privada que en la centralización del Estado.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República ha dispuesto que en las capitales donde existen constituidas Juntas de obras de puerto se hagan cargo desde luego del referido material, de su conservación y de la organización del servicio; y en aquellas en que aun no se han constituido se invite á las Juntas de comercio y á los Ayuntamientos para que, arbitrando recursos especiales al efecto, ó creando asociaciones con el propio fin, se encarguen de organizar este servicio, que es de verdadero carácter local.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 20 de Mayo de 1866, dictada para evitar los retrasos que en el servicio de obras de carreteras se formaban y ultimaban las liquidaciones, se fijaron los plazos dentro de los cuales debían ser redactados por los Ingenieros aquellos documentos, tanto en el caso de terminarse las obras contratadas como en el de rescisión. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden citada interesa sobremanera al Estado para la buena marcha de la Administración, y á los contratistas para que no venan perjudicados sus intereses; para facilitar á que el Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo los gastos materiales que ocasiona la obra de datos sean de cuenta de los contratistas, y autorizar á V. I. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que al verificarse la recepción definitiva de las obras las liquidaciones hayan corrido todos los trámites necesarios para su aprobación.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I.

para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don José Mac-Leunan en solicitud de autorización para construir tres embarcaderos entre la punta de Muzquiz y la ermita del Socorro, en la jurisdicción de San Julian de Muzquiz, provincia de Vizcaya; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder dicha autorización con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorización, terminándolas en el de dos años, á contar de la misma fecha.

3.º En el de los 15 dias siguientes al de la publicación de esta orden en la GACETA deberá consignar el interesado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por valor equivalente.

4.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la autorización, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

5.º Antes de principiarse las obras procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, á verificar el replanteo de las mismas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operación, así como los de la inspección ó vigilancia.

6.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Bernardo Llanos en solicitud de autorización para verificar las obras de encauzamiento de la ria de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo, y para el saneamiento de las marismas de dicha ria con arreglo al proyecto que ha presentado; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al mencionado D. Bernardo Llanos para verificar las obras de encauzamiento de la ria de Villaviciosa bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y con arreglo á la tercera solución del proyecto presentado y el pliego de condiciones del mismo.

2.º Se conceden al interesado para su aprovechamiento todas las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos que queden saneadas con las obras; entendiéndose esta concesión, respecto de la de Muslera, sólo para el caso de que los Tribunales ordinarios la declarasen de dominio público ó de uso comunal, si á dichos Tribunales acude el concesionario.

3.º Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año; se continuarán sin interrupción, y se terminarán todas las que comprende el proyecto; incluidas las de explotación de los terrenos, en el de 14 años, contados desde la fecha de la concesión.

4.º En los 15 dias siguientes á su publicación en la GACETA deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.683 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya fianza le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por valor equivalente, las cuales quedarán hipotecadas en sustitución de dicha fianza.

5.º Durante los plazos señalados en la condición 3.ª no podrá ser transferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

6.º Será también indispensable dicho permiso para introducir cualquiera variación en el proyecto.

7.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

8.º Antes de darse principio á las obras se verificará, con intervención del Ingeniero Jefe de la provincia, el replanteo de las mismas, así como el deslinde y amojonamiento de los terrenos inundados, conforme al art. 1.º de la ley de aguas; á contar del origen de la marisma de Muslera hasta la desembocadura de la ria, no poniéndose al concesionario en posesión sino de los que evidentemente y sin disputa alguna sean del Estado ó de uso comunal de los pueblos; debiendo ser los gastos de dicho replanteo y deslinde, así como los de inspección ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios; sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con la esencia de los dictámenes de la Junta consultiva de Caminos y del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y servicio de los Toreros de faros.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA

la organización y servicio de los Toreros de faros, aprobado por orden de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de los Toreros.

Artículo 1.º El servicio de los faros de la Nación está al cuidado inmediato del personal de Toreros, á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Los Toreros se dividirán en tres clases, bajo las denominaciones de primeros, segundos y terceros.

Art. 2.º La Dirección general de Obras públicas determinará el número de que se ha de componer cada una de las referidas clases, según las necesidades del servicio.

La distribución del personal de Toreros en los faros se arreglará á las bases siguientes:

En los faros de primer orden y en los de segundo orden con luz gratoria habrá tres Toreros, uno de cada clase.

En los de segundo orden con luz fija y en los de tercero habrá un Torero primero y un tercero.

En los de cuarto con máquina de rotación un Torero segundo y un tercero, y cuando sean de luz fija un solo Torero segundo.

En los de quinto y sexto orden y luces de puerto un solo Torero segundo, salvo en el caso á que hacen referencia los artículos 61, 62, 63 y 64 de este reglamento.

Art. 3.º Para que los Toreros, segundos puedan ser destinados á los faros de cuarto, quinto y sexto orden, deberán llevar en su clase cuatro años de servicio, con buenas notas y sin haber merecido castigo alguno.

Art. 4.º Cuando los faros en que sólo haya de haber un Torero, con arreglo al art. 2.º, estuviesen situados en islas ó en puntos distantes de población más de ocho kilómetros, en caminos difíciles y en circunstancias especiales para el servicio, se agregará otro Torero de la clase de terceros.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas, previa propuesta é informes de los Ingenieros Jefes, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, designará los faros que hayan de considerarse comprendidos en el artículo anterior para el aumento de personal.

Art. 6.º A los faros situados en islas muy apartadas de la costa, y á los que se hallen en circunstancias tan excepcionales que su servicio no pueda ajustarse á las reglas generales establecidas en este reglamento, se designará al personal que la Superioridad juzgue en cada caso necesario, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que informarán los respectivos Ingenieros Jefes y la Junta consultiva.

Art. 7.º No podrá haber en ningún faro dos Toreros de la misma clase, ni de la misma familia.

Art. 8.º El Torero de clase superior en los faros donde haya más de un individuo será el Jefe inmediato del servicio, al que deberán obedecer los otros, y á quien se comunicarán las órdenes é instrucciones por el Ingeniero encargado del faro, que será el Jefe de todos.

Los Toreros cumplirán además las prevenciones que para llevar á efecto las disposiciones del reglamento, de la instrucción general y de las órdenes de los Ingenieros les dieren los Ayudantes afectos á este servicio.

Art. 9.º No se hará nombramiento alguno de Torero desde la clase de Torero tercero inclusive sino cuando haya vacantes, ó en caso de creación de otras plazas para atender al servicio de nuevos faros.

Art. 10.º Para que los aspirantes á plazas de Toreros puedan adquirir la enseñanza práctica del servicio, los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas autorizarán á los que lo soliciten para que asistan á los faros que con dicho objeto se designen, sujetándose los alumnos á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 11.º Para tener derecho á ser admitido á dicha enseñanza práctica es preciso que los aspirantes reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido 21 años de edad, y no pasar de 30. lo cual acreditarán debidamente.

2.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los Toreros.

3.º Saber leer y escribir, las cuatro reglas de Aritmética y el sistema métrico-decimal.

4.º Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del pueblo en que residieren al tiempo de su presentación, y en su caso de los Jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Los conocimientos que comprende el párrafo tercero de este artículo los acreditará el interesado á satisfacción del Ingeniero Jefe de la provincia, ya por certificado, ya por examen que hará el propio Jefe.

Art. 12.º En las épocas que la Dirección general designe se harán convocatorias para exámenes de ingreso en clase de aspirantes con opción á ocupar las plazas vacantes en el cuerpo. fijando el programa de los conocimientos que para ser aprobados han de acreditar los que lo soliciten. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia, del Ingeniero encargado del servicio marítimo y de un Ayudante que desempeñe servicio de faros. Los candidatos aprobados se clasificarán y numerarán por el Tribunal según su mérito; y en igualdad de circunstancias serán preferidos para el orden los que hubieren servido en las Obras públicas, en la Marina militar y en el ejército.

Art. 13.º No se conferirá nombramiento y plaza de Torero tercero sino á los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de que habla el artículo anterior, verificándose su colocación por el orden riguroso de fechas de aprobación y de clasificación del Tribunal.

Art. 14.º Por el Ministerio de Fomento se conferirá las mencionadas plazas, expidiendo los nombramientos correspondientes.

Art. 15.º Los ascensos serán por rigurosa antigüedad; pero sólo podrá obtenerse el empleo superior, habiendo servido el de la clase inferior por lo menos dos años.

Art. 16.º Los Toreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados en virtud de la orden que el Ingeniero encargado del mismo comunicará al Torero primero ó Jefe accidental del establecimiento.

Art. 17.º Los Toreros, al instalarse en sus destinos, se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle colgada la luz á fin de que los reconozca y ante su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 18.º La Dirección general de Obras públicas determinará